

**EJECUTIVO No. 541744089001-2022-000043-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de JUAN ERNESTO CALDERON CASTELLANOS y LUZ MATILDE CASTELLANOS DELGADO, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

- a. VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$23.435.797), correspondientes al saldo del capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100006878 que respalda la obligación N°725051220138107.
  - TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.169.434), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el día 30 de diciembre de 2020 hasta el día 30 de junio de 2021, la tasa del DTF+5.5 puntos efectiva anual.
  - Más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051226100006878 que respalda la obligación N°725051220138107, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
  - UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.219.981), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051226100006878 que respalda la obligación N°725051220138107.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: los demandados aceptaron, a favor de la entidad el pagare relacionado en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones contenidas en el mismo y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 03 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

Mediante memorial fechado 26 de agosto de 2022 (Visto Doc. 014 Expediente Judicial), el apoderado de la parte demandante, solicitó se emplazara al demandado, teniendo como fundamento los siguientes:

*(...) en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, con el debido respeto me dirijo a usted se ñor Juez con el fin de allegar certificado de devolución de la notificación personal realizada conforme al Artículo 8 Decreto 806 de 2020, remitida a los demandados, con causal de devolución "dirección errada". De la misma manera, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco otra dirección física (domicilio y residencia), dirección de correo electrónico o cualquier otro canal digital donde puedan ser notificados los demandados.*

*Aunado a lo anterior, me permito solicitar al Honorable Despacho que de acuerdo con lo contenido en el Artículo 291 numeral 4° del C.G.P., se sirva decretar el emplazamiento de los demandados JUAN ERNESTO CALDERON CASTELLANOS y LUZ MATILDE CASTELLANOS DELGADO, y en consecuencia proceder a su publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo ordena el Artículo 108 del C.G.P.*

El despacho realizó el emplazamiento del demandado y una vez superado el término se procedió a nombrar curador ad-litem, quien contestó la demanda dentro del término, no se opuso a las pretensiones, no propuso excepciones y ateniéndose a lo resuelto dentro del proceso (Doc 29 del expediente digital)

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagare mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón trescientos noventa y un mil doscientos sesenta pesos m/cte (\$ 1.391.260)

que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

### RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, **25 de octubre de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ  
Secretario